

punto con la opinion que el Asesor les haya dado; pero si este los aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictamen. [45]

Art. 63.º Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por orden del Comandante militar. [46]

Art. 64.º Continuarán observandose las leyes sobre procesos militares en lo que no se opongan al Decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones. [47]

ARTICULO TRANSITORIO.

Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de 2.ª instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia con los cuales queda aquel equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto mas le concierna. (48)

Por acuerdo del Ciudadano Presidente lo comunico á V. para que se sirva circularlo entre sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.—Independencia y Libertad, México, Febrero 19 de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano.”

[45] Véase lo dicho en las pág. 485 y sig. de la misma parte, sobre obligaciones y responsabilidad de Jurados militares y las pág. 481 y sig. sobre responsabilidad del Asesor y del Comandante militar ó General en jefe; y en este volumen la pág. 296.—Como por las disposiciones que se dictan en la parte 2.ª citada, pág. 479 á 480, debe castigarse al *vocal* que haya *aflojado ó agravado su voto*, parece conveniente decir, que esta facultad, ya no la tienen los Comandantes militares ó Generales en jefe, sino un segundo Jurado á quien deben sugetar al Oficial que así haya obrado, según previene el siguiente art. 64.

[46] En caso de responsabilidad del Asesor, no queda otro arbitrio al Comandante militar ó General en jefe en su caso, que consultar sus procedimientos con el Juez de Distrito respectivo, según lo que se expuso en las pág. 226 y sig. de la repetida parte 2.ª.

[47] Corre en las pág. anteriores 280 á 297 con fecha 10 de Enero en que se dió, habiendo sido publicada el 20.

[48] El artículo transitorio citado corre en la anterior pág. 296. No solo entre los militares, sino entre las personas que intervienen en algunos jurados científicos hay torpezas que es preciso evitar. Así me lo há acreditado la experiencia aun en la Escuela de Derecho, en donde han sido frecuentes mis observaciones sobre errores del Escribiente encargado de la Secretaría de la misma, que interviene con tal carácter desgraciadamente en los Jurados de examen, y aun algunas veces con el doble carácter de Jurado, porque tambien por fatalidad, fué declarado *Adjunto* por mayoría de los profesores á quienes tocó calificar la oposicion que hizo *sin opositor* para adquirir ese título.—Como estos actos son oficiales, no temo hacer indicaciones de ellos ya para su correccion, por quien correspondá, supuesto que no han bastado á conseguir á mis observaciones; ya para que al menos se le sobrevigie en sus actos de oficio; y ya por fin como una excusa que alego para que no se lleve á mal la prolijidad con que he anotado las preinsertas disposiciones de 19 de Enero y 19 de Febrero de 1869, para evitar los diversos tropiezos que pudieran tener los que se decidieran á proceder con vista únicamente de sus textos.

Excusa por la prolijidad de las anteriores notas.

LEY de 12 de Febrero de 1857.

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de las República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed; que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y en consideracion á que la ley de 26 de Setiembre de 1853, ha tenido varias reformas posteriormente, y en su origen algunas faltas de redaccion que en muchos casos hacian dudoso su sentido, he venido en reformarla de la manera siguiente.

LEY PENAL PARA LOS DESERTORES.

FALTISTAS, VICIOSOS DEL EJERCITO. ASÍ SOLDADOS COMO OFICIALES: JUICIO Y MODO DE IMPONER LAS PENAS Y CASTIGOS A LOS QUE ENCUBREN Ó AUXILIAN LA DESERCIÓN. (1)

“ART. 1.º Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion, cuando faltan á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de *faltistas*.” (2)

Vigor de la presente ley. [1] El artículo 85 de esta Disposicion manda que se considere única en vigor y como inserta en la Ordenanza general del Ejército, debiendo leerse á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentarles plazas y á los soldados en lecciones semanarias en la parte que les toca.—La Circular de 14 de Julio de 1857, encarga la exacta aplicacion de la misma ley y su lectura á la tropa.—Por fin, la CIRCULAR DE 15 DE DICIEMBRE DE 1870 dice así: “Departamento de estado mayor.—Detall.—Circ. núm. 47.—La falta de aplicacion de las penas que impone la ley para los delitos de desercion, puede dar origen á que estos continúen repitiéndose, resintiéndose, por consiguiente, graves males el servicio militar. El C. Presidente de la República, tratando de evitar estos, se ha servido acordar se recomiende á los SEÑORES gefes de los cuerpos el cumplimiento de la ley penal de 12 de Febrero de 1857 en todo lo que no se oponga á la de 20 de Enero de 1869 sobre jurados militares y á su reglamento respectivo.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.—Independencia y Libertad, México Diciembre 15 de 1870.—*Mejía*.”

Hé remarcado en la anterior Circular la aristocrática voz SEÑORES, porque está mal usada, debiendo haberse puesto CIUDADANOS, según lo prevenido por la siguiente:

CIRCULAR DE 8 DE MARZO DE 1861.—El título de Ciudadano sustituya á los antiguos tratamientos militares.

“Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Sec. 4.ª.—Circ.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente que desea hacer desaparecer de la República todos esos títulos que nos legara como reliquias de su pasado poder, el gobierno vireinal, y que propios de las monarquías y de los gobiernos despóticos, son incompatibles con los sistemas republicanos, donde la igualdad tanto respecto de derechos como de tratamientos, debe ser el único título de los ciudadanos, me previene haga saber á V. E., como tengo la honra de hacerlo, que quedan suprimidos desde esta fecha todos los tratamientos que se habian acordado á los jefes superiores del Ejército por la Ordenanza del mismo y demas leyes vigentes sobre la materia, y que dichos tratamientos se SUSTITUYAN EN LO SUCESIVO CON EL HONROSO TÍTULO DE CIUDADANO.—Me previene tambien manifieste á V. E., que esta disposicion no solo comprende á los individuos del Ejército permanente, sino á todos los Gefes que perciban sus haberes del tesoro federal.—El Exmo. Sr. Presidente se promete que V. E. mandará publicar esta comunicacion en el Periódico oficial, é insertarla en la órden general para conocimiento de la fuerza que guarnece esta plaza.—Dios Libertad y Reforma. México, Marzo 8 de 1861.—*Ortega*” [Jesus Gonzalez].—Véase en la página 604 de la parte 2.ª del tomo 2.º el decreto de 18 de Julio de 1861, que suprimió los tratamientos de autoridades y corporaciones.

Excusas temporales al individuo de tropa. [2] Para no incurrir en tales delitos, el individuo de tropa puede recabar permiso superior para faltar, el que puede conce-

"ART. 2.º El desertor de primera, sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo, el tiempo de su empeño, sufriendo ademas dos meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. El sargento ó cabo en el hecho de cometer desercion aun cuando se presente, quedará depuesto de su clase y sufrirá en sus casos las penas señaladas en este y los artículos siguientes." (3)

dérsele, teniendo presente las disposiciones del título 30, trat. 2.º de la Ordenanza del Ejército, y las siguientes:—1.ª Providencia de 30 de Julio de 1828 que previno: que los gefes de cuerpos con prudencia concedan licencia para dormir fuera del cuartel á los individuos de tropa, evitando que un número excesivo de ellos se quede en la calle; pero que cuando la plaza prevenga algun acuartelamiento, no la podrán conceder sin expreso consentimiento de la comandancia general de las armas.—2.ª Orden de la Plaza de México de 10 de Diciembre de 1828 que mandó: que la tropa franca no saliera con armas de sus cuarteles.—3.ª Providencia de 27 de Febrero de 1834 que previno: que los individuos de tropa que despues del toque de retreta se encuentren en la calle sin un papel visado por el gefe del cuerpo en que se acredite al márgen la media filiacion del que lo lleva [y de cuyo documento deben proveerse así los asistentes, como los que tienen licencia], sean puestos presos y disposicion del comandante general (hoy militar).—4.ª Orden de 16 de Marzo de 1839, que manda se descuenten el tiempo que se use de licencia temporal para asuntos particulares, á los que de nuevo entren al servicio, anotándose en las listas de revista y en las hojas de servicio.—5.ª Orden de 14 de Junio de 1848, que declaró que toda licencia temporal que se conceda para asuntos particulares, sea sin sueldo.—6.ª Circ. de Guerra de 11 de Diciembre de 1854 que declaró: que los Gefes de los cuerpos no pueden dar licencia á sus subalternos para que se separen de ellos, sin permiso de los comandantes generales; pena de responsabilidad.—(Sobre licencias absolutas, pueden verse las disposiciones citadas en la siguiente nota 3.ª)

Partes sobre desercion.—Disposiciones. De la desercion deben darse avisos ó partes, segun expresan las siguientes disposiciones:—1.ª Provis. de Guerra de 14 de Enero de 1829. Se dé noticia diaria de alta y baja de los cuerpos á las oficinas por donde pasan sus revistas.—2.ª Prov. de Guerra de 26 de Febrero de 1828. Desde el momento en que se consuma la desercion, se dé parte á la Comisaría (ó oficina pagadora), para que descuente el haber desde el dia en que se le dió de baja al faltista.—3.ª Circ. de Guerra de 2 de Marzo de 1830. Igual prevencion que la anterior de 26 de Febrero de 1828.—4.ª Orden de la Plaza de México de 15 de Abril de 1834. Los comandantes de guardias de prevencion, bajo su responsabilidad, den parte á la plaza de todas las novedades que ocurran en su puesto.—5.ª Orden de la Plaza de 14 de Setiembre de 1834. Los comandantes de guardias de prevencion de los cuerpos den á la plaza partes exactos de las altas y bajas que tengan.—6.ª Orden de la Plaza de México del 23 al 29 de Abril de 1869. "El C. general Comandante militar se ha servido prevenir se prevenga á los CC, Gefes de los cuerpos de la guarnicion, que cuando consumen desercion los individuos de la clase de tropa en sus respectivos cuarteles, remitan la media filiacion de los desertores á la Comandancia militar, para hacer las pesquisas necesarias y lograr su aprehension."—Véase lo dicho antes, en las págs. 320 y sig. especialmente en la 324 sobre exhortos para aprehension del delincuente prófugo y del desertor.

Tiempo de servicio forzado en el Ejército permanente. [3] El tiempo del servicio militar que conforme al art. 13 tit. 4.º, trat. 1.º de la Ordenanza general del Ejército no podia ser por tiempo ilimitado que bajara de seis años en la paz y de cinco por el de guerra; por el Decreto de 8 de Setiembre de 1857 quedó reducido á cuatro años.—En nuestros dias el C. Ignacio Mejía por circular de 10 de Octubre de 1867 lo aumentó hasta cinco años, previniendo que se diese una gratificacion de veinte pesos al soldado que

terminado su tiempo quisiera reengancharse; y que á los demás cumplidos, que rehusaran hacerlo, se les expidiera su licencia absoluta.—Esa misma servidumbre del quinquenio se acordó por el llamado cuarto congreso constitucional, retrogradando mas allá de los antiguos tiempos de la citada Ordenanza, pues en esta los Reyes absolutos y despoticos de España por los artículos 11 y 12 del tit. 4.º, trat. 1.º, decretaron que "la recluta ha de ser voluntaria, sin mediar violencia ni engaño para hacerla y que no se ofrezca ventaja que dolosamente induzca á empeñar la voluntad de los reclutas...." mientras de que la expresada Asamblea republicana en pleno imperio de la Constitucion ha ordenado la recluta forzosa, conforme á la Disposicion que con su regamento y circular relativa se insertan á continuacion:

DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1869.—SORTEO PARA CUBRIR BAJAS DEL EJÉRCITO.

"Benito Juárez, Presidente etc.—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—"El Congreso de la Union decreta:—"ART. 1.º Para reemplazar las bajas del Ejército, los Estados, el Distrito federal, y el Territorio de la Baja California, entregarán cada año, en el tiempo y lugar de su territorio que designe el Ejecutivo, un contingente del número de hombres que correspondan al uno por millar del censo de su poblacion."—"ART. 2.º Para cumplir esta obligacion, los gobernadores de los Estados, el del Distrito y el Gefe político de la Baja California, emplearán el medio del sorteo, quedando facultados para reglamentar el modo de hacerlo. La legislatura de cada Estado podrá sustituir el sorteo con el enganche de soldados voluntarios, siempre que sea eficaz para el cumplimiento de esta ley."—"ART. 3.º El gobierno fijará las condiciones y contingencias que deban tener los reemplazos, cuyo servicio durará cinco años, quedando exceptuados de él en lo sucesivo, los que lo ejecutasen por sí ó por persona admisible que los sustituya.—Salon de Sesiones del Congreso de la Union: México, Mayo 28 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Joaquin Barandá, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.—"Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los veintiocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina."

REGLAMENTO (de Junio 10 de 1869) DEL ANTERIOR DECRETO.

"El ciudadano Presidente constitucional de la República, para dar cumplimiento á los artículos 1.º y 3.º de la ley de 28 de Mayo del presente año, sobre la forma en que debe reemplazarse el Ejército, dispone se observen las prevenciones siguientes:—1.ª El censo de poblacion que debe estimarse para el número de reemplazos que corresponde entregar á los Estados, distrito y territorio de la Baja California será el mismo que le sirva de base para el nombramiento de representantes al Congreso de la Union."—"2.ª En las capitales de los Estados, Distrito y Territorio de la Baja California, serán entregados los reemplazos que á estos correspondan al gefe que se comisione por el Ministerio de la Guerra para recibirlos."—"3.ª Las condiciones que se requieren en los reemplazos para ser admitidos, son las de buena salud, no tener defecto fisico incompatible con el servicio militar, edad de diez y ocho á treinta y cinco años, y un metro, sesenta y cinco centímetros de talla, como mínimum."—"4.ª Los reemplazos serán entregados en los puntos donde se ha dicho por las personas que comisionen para ello los gobernadores de los Estados, al gefe encargado por el gobierno para recibirlos, quien solo admitirá los reclutas que tengan las condiciones que se señalan en el artículo anterior, previo el reconocimiento de un médico cirujano. Este facultativo será del Cuerpo Médico Militar, si lo hubiere en el punto donde tenga lugar la entrega, y en caso contrario se solicitará por el comisionado del gobierno y se le retribuirá convencionalmente su trabajo por el federal."—"5.ª Desde el dia en que queden admitidos los reemplazos, se les pasará revista de Comisario y vencerán el haber que les corresponde, segun la tarifa vigente en el Ejército, ministrándoles en cuenta de él, en tanto se incorporan al cuerpo á que se les destine, el vestuario á que se señale, veinticinco centavos diarios para su subsistencia y el gasto comun que les corresponda."—"6.ª Al incorporarse los reclutas al cuerpo á que sean destinados, serán

filiaados en él con la fecha en que fueron admitidos al servicio, para cuyo efecto se entregaran al mismo cuerpo los documentos de revista de cada recluta. Se les entregarán, además, los haberes que hubieren dejado en fondo y los cargos de lo que hayan recibido, para que les abran su cuenta desde el día en que fueron admitidos en revista.—7.º Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio de la Baja California, harán la entrega de los reemplazos en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de cada año, incluso el presente; remitiendo al fin de este plazo el estado de los que les corresponde dar y de los que hubieren entregado.—8.º Si al fin del plazo indicado no entregaren los gobernadores los reemplazos que se expresan en el artículo anterior, se dará cuenta al congreso de la Union para los efectos á que haya lugar.— Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.— Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1869.—Mejía.”

CIRCULAR DE 4 DE AGOSTO DE 1869.

“Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular núm. 37.—Siendo conveniente que los reemplazos á que se refiere la ley de 28 de Mayo último sean filiaados inmediatamente que se reciban por los gefes comisionados que al efecto se han nombrado, y no como se previno en el artículo 6.º del reglamento respectivo, el C. Presidente de la República dispone se haga así, para cuyo fin acompaño á vd. competente número de filiaaciones, advirtiéndole que al ser destinados á los cuerpos que les correspondan, se pongan en dichas filiaaciones la nota que se expresa en el lugar que vá marcado en la citada filiaacion, remitiéndose dichos reemplazos con la original, de la que se sacarán cuatro copias, una para la oficina de hacienda en que sean presentados, otra para la Tesorería, otra para este Ministerio, y la última que se agregará, por el gefe comisionado, al expediente de cada uno de ellos.”—Independencia y Libertad. México, Agosto 4 de 1869.—Mejía

Ampliando los puntos á que se contraen las disposiciones preinsertas, puede verse sobre reclutas, su filiaacion etc., el título 4.º tratado 1.º de la Ordenanza general del Ejército.—Conducen tambien al caso las disposiciones que extracto en seguida:—1.º Orden de 26 de Abril de 1802 que previno, que el comandante de bandera que por cinco dias licencia absoluta á reclutas admitidos, reconocidos y filiaados, siendo oficial, debia quedar privado de su plaza, y si no lo era debia sufrir ocho años de presidio con grillete, y además uno y otro resarcir los perjuicios y restituir lo que hubieran recibido.—Esta disposición puede aplicarse en su caso al oficial comisionado hoy para recibir los reemplazos, y al gefe del cuerpo donde queden destinados.—2.º Los reemplazos deben ser hombres útiles, pues la autoridad que los remita inútiles, debe pagar los socorros que perciban; Provid. de 28 de Mayo de 1829, Circulares de 31 de Julio de 1830 y 18 de Enero de 1842, que son aplicables hoy en su caso al oficial comisionado para recibir la recluta.—3.º Circular de 7 de Septiembre de 1824 que declara: que si los reclutas son desechados del servicio por enfermedades ocultas calificadas por el facultativo, entónces los socorros los lastará el erario, mas no cuando se desechen por causas de notoriedad, procedentes de edad, enfermedad sensible, tañla ó mala conformacion, pues en tales casos, pagará el que los alistó: que los socorros de ellos deberán ser el haber íntegro del soldado, desde el día en que se alistén y acuartelen en el lugar de su residencia; pero el socorro diario será de un real, hasta que reconocida su aptitud, los admita al servicio la autoridad militar; (pero esto está alterado por la prevencion 5.º del preinserto reglamento de 10 de Junio de 1869); y que la conduccion de los reclutas de un punto á otro, hasta el de su destino, se hará por las autoridades civiles, conforme á las órdenes que expida el gobernador del Estado respectivo; pero las tropas desde sus guarniciones ó estacionaciones darán los auxilios que sean compatibles con las atenciones del servicio, para lo que se darán por los comandantes generales [hoy militares] las órdenes correspondientes.—4.º Circ. de 8 de Enero de 1849, que manda que en la filiaacion del reemplazo se ponga la fecha precisa del día en que cumpla su tiempo.—5.º Circ. de 27 de Agosto de 1856, que autorizó para admitir reclutas voluntarios por dos y tres años y solo por cuatro [hoy cinco] los forzados.—6.º Orden de 16

de Diciembre de 1856, que en consonancia con el espíritu de la Ordenanza, dice “Se presentarán á la comandancia general de guerra y marina todos los reemplazos que se den de alta en los cuerpos de guarnicion de México, en concepto de que dos ayudantes, uno de la misma y otro del Estado mayor del Ejército estarán constantemente en la propia oficina, para presenciar aquél acto, y preguntar personalmente á los reclutas si han entrado ó no voluntariamente al servicio, ó han sido tomados de leva: si resulta esto, allí mismo los pondrán en libertad, tomando razon del número del cuerpo que los tomó de leva para las penas á que hubiere lugar; y solo á los que expresen su voluntad, se les filiará y pasará por cajas.”—(Hoy que el servicio es forzoso no subsisten ni las prevenciones de la Ordenanza ni esta Orden).

En la Ordenanza del Ejército existen sobre filiaaciones las prevenciones siguientes:—1.º El oficial reclutante (hoy el comisionado) extenderá la primera filiaacion del recluta; art. 16, tit. 4.º trat. 8.º que trae el modelo de la filiaacion, variado al presente, pues rige el de la letra F del cuaderno de formularios de 1854.—2.º Todo sargento sabrá filiar á un recluta con arreglo á Ordenanza; art. 3, tit. 4, trat. 2.º.—3.º El capitán de Compañía “tendrá un libro en cuarto con la filiaacion de los soldados, cabos y sargentos de su compañía: cada filiaacion ocupará una hoja, anotando en ella con puntualidad los ascensos, reenganchamientos, deserciones, licencias y demás ocurrencias, para en todo tiempo dár de su compañía las noticias que le pidan sus Gefes;” art. 19, tit. 10, trat. 2.º.—4.º El mayor de un cuerpo “tendrá para las filiaaciones de las plazas efectivas un libro en folio formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una sola filiaacion; y en otro libro comprenderá las filiaaciones de todas las bajas que hubiere en cada compañía, para dár á sus Gefes las noticias que le pidan en cualquier tiempo;” art. 3, tit. 12, trat. 2.º.—5.º El Mayor “filiará á los reclutas que vengan al regimiento... en su presencia se filiarán, y se les leerán las leyes penales;” art. 15 allí.—6.º Circular de 27 de Agosto de 1867, que manda: se proceda á filiar con arreglo á la fecha de su alta á todos los individuos de la clase de tropa, que por la velocidad de las operaciones de la guerra no lo hayan sido, mandando al Ministerio de la Guerra copia de estas filiaaciones y de las que lo hayan sido desde antes, con las anotaciones de Ordenanza, especialmente de los hechos de armas á que han concurrido y castigos que se les han impuesto, todas autorizadas con la firma y sello de los Generales en gefe, por su carácter de Subinspectores de las tropas que están á sus órdenes.

Sobre licencias absolutas á la tropa, que mandó dár la extractada Circular de 10 de Octubre de 1867, deben verse las disposiciones que siguen.—1.º “A ningún soldado cumplido se dilatará su licencia; pero si por alguna equivocacion ó inesperado accidente llegase este caso, desde el mismo día en que haya cumplido su empeño, hasta el en que se le entregue su licencia, se le dará toda la gratificacion que ha devengado su plaza;” art. 61, tit. 1.º, trat. 2.º, de la citada Ordenanza.—2.º Circular de 5 de Agosto de 1837.—Desertores aprehendidos, que ya son inútiles para el servicio: conforme á la Orden de 9 de Febrero de 1796 y aclaraciones de ésta de 20 de Enero de 1821 y 1.º de Mayo de 1826, los consulten las mayorías ó gefes de partidas sueltas de las Comandancias generales respectivas, para sus licencias absolutas, precediendo al efecto el reconocimiento de facultativos, que lo harán con conocimiento y bajo las responsabilidades que les impone la R. O. de 1816, debiéndose hacer estas consultas de desertores inútiles con nota de que lo son y precisamente con relacion separada en que se contenga unicamente á los de esta clase.—3.º Orden de 15 de Julio de 1843.—No se expida licencia absoluta á los individuos de tropa, sin haber sido previamente consultada con arreglo á Ordenanza, por el Gefe del cuerpo respectivo.—4.º Orden de 26 de Enero de 1849.—Se expide licencia absoluta á la tropa, cumplido el tiempo de su servicio, entregando aquella á los individuos presentes, y á los ausentes cuando regresen del servicio que estén prestando á no ser que este exceda de quince dias, en cuyo caso se les mandará al lugar en donde estén; y que todos los cumplidos deberán recibir con las licencias sus alcances. Véanse en la parte 3.º del tomo 2.º, algunas disposiciones sobre sentenciados al servicio de armas (pág. 838)

"ART. 3.º El desertor de primera, sin circunstancia agravante, que se presente dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda." (4)

"ART. 4.º El desertor de primera sin circunstancia agravante aprehendido, perderá su tiempo, los alcances, que tuviere y el fondo de retencion, los cuales pasarán al fondo de desertores, y ademas sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él."

"ART. 5.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances, el fondo de retencion y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá ademas la pena de tres meses de arresto en su compañía, sin dejar de hacer el servicio que le corresponda." [5]

"ART. 6.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el fondo de retencion, y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á servir de nuevo el de su empeño con el recargo de un tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá además cuatro meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda." [6]

"ART. 7.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante que fuere aprehendido, perderá los alcances y el fondo de retencion; y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, batallones ó compañías, que tengan destino fijo en las costas del Norte ó del Sur." [7]

Desertor presentado. (4) [5] (6) Estos artículos vinieron á alterar las RR. OO. de 16 de Julio de 1788, 30 de Agosto de 1779 y 23 de Enero de 1817, que trae Colon sobre abono de tiempo para invalidos y premios al desertor presentado.—La PENA DE ARRESTO, que imponen los mismos artículos, consiste en la sola reclusion del culpable, quedando privado de la libertad de salir de su cuadra ó compañía ó del cuartel.—Véase lo dicho sobre ARRESTO en la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 481 y sig.—El FONDO DE RETENCION de que hablan los repetidos artículos, es el que se expresa en los artículos 81 y 89 del Reglamento de pagadores de 22 de Junio de 1851, que está vigente por la CIRCULAR de 26 de NOVIEMBRE de 1867, que mando restablecer la contabilidad del Ejército, conforme al mismo Reglamento, ordenando: que por estar PAGADO INTEGRAMENTE el Ejército formarán los pagadores los distintos fondos que aquel señala.—Sobre FONDO DE DESERTORES, véase el art. 81 del propio Reglamento, en la página 71 del tomo 1.º de esta obra.—De este fondo se ocupa largamente la Circ. de 27 de Julio de 1826 (pág. 120 del tomo de 1832 de la Coleccion de Arrillaga) la que tambien trata de otros fondos como el de rentas ó sobrantes, que deben producir los muertos, licenciados y desertores; el de retencion; compuesto del haber integro de un mes del que no tuviere desercion y de dos al desertor de 1.ª; el de luces hombres y caballos, el de masita, de ganancias de pan etc.

Premios por aprehension del Desertor.—Fondos. (7) Sobre MEDIA FILIACION Y EXHORTOS para la aprehension del culpable véanse las anteriores páginas 324 y siguientes.—La delacion y aprehension del desertor se mandó premiar con sesenta reales y abono de dos años de servicio en la tropa y de solo el mismo abono en los sargentos; Decreto de 4 de Octubre de 1776 y Orden de 21 de Octubre de 1774: despues se limitaron tales premios á los soldados, tambores y trompetas; Orden de 24 de Febrero de 1779:—en seguida se restringieron á los delatores ó aprehensores que fuesen del cuerpo del desertor; Orden de 9 de Febrero de 1786:—posteriormente por todo premio se concedieran ochenta reales de vellon; Orden de 30 de Enero

de 1787:—mas tarde se negó toda clase de gratificacion á los individuos de tropa por ser de su deber delatar y aprender al desertor, y se mandaron dar á los paisanos seis pesos de á quince reales de vellon, ó cuatro pesos fuertes, si el reo no tenia iglesia ó asilo:—la República mando que se dieran cinco pesos por las comisiones, con dase del comandante general ó del Alcalde que lo sustituyese; Providencia de 25 de Setiembre de 1829: este premio del aprehensor se declaró, que no debian percibirlo las justicias de los Pueblos por ser su deber verificar la aprehension; Providencia de 11 de Noviembre de 1830:—Posteriormente se recomendó la exactitud en el pago de los cinco pesos; Circ. de 13 de Febrero de 1837; por fin cayó en desuso ésta recompensa.

Comisiones para aprehender desertores.— Para evitar las tropelías y abusos de los comisionados para aprehender desertores, se han dictado las disposiciones siguientes:—1.ª Orden de la plaza de México de 24 de Enero de 1834. Los Gefes de los cuerpos nombren para comisiones destinadas á aprehender desertores, individuos de conocida honradez, ordenándoles que no se excedan de su comision, y haciéndoles entender que no están autorizados para atropellar á ningun ciudadano, ni menos para catear las casas: que para este caso deben sujetarse á las leyes vigentes, ocurriendo al Alcalde ó Juez mas cercano; y que las mismas comisiones llevarán el resguardo del Gefe del cuerpo, autorizado por la plaza.—2.ª Circular de 15 de Octubre de 1848.—Los comisionados para aprehender desertores no aprehendan á ningun individuo, sin tener los datos de que desertó: Cuando esté en la misma poblacion el cuerpo á que pertenece, lo conducirán inmediatamente á él: si el desertor está sirviendo en otro cuerpo, sea permanente, de guardia nacional ó activo, se le aprehenderá, no estando en servicio, y se le conducirá al cuartel del cuerpo en que se halle, para que el oficial de guardia de prevencion lo mantenga detenido hasta que se reclame con las formalidades requeridas; y si estuviere en servicio el aprehendido, se manifestará al comandante de la guardia, partiéndole el destacamento, que es desertor, para que lo asegure hasta que se reclame.—3.ª Orden de 16 de Enero de 1849.—Las comisiones para aprehender desertores, deben elegirse de la tropa mas honrada, que llevará un nombramiento expedido por el comandante general, y ademas sus gefes portarán una lista de los desertores autorizada con la firma del mayor del cuerpo, y B.º V.º del coronel, en cuya relacion constarán las medias filiaciones de los desertores á quienes la comision deba perseguir; y luego que se aprehenda algun desertor, será presentado ante el Alcalde ó Juez mas inmediato, para manifestar la comision con los documentos indicados, que la aprehension ha sido hecha legalmente, y que por lo mismo el aprehendido pertenece á la jurisdiccion militar.

Comisiones para conducir guardias nacionales omisos ante sus Gefes. No terminará este punto sin hacer mencion del aviso del Gobierno del Distrito federal de 3 de Febrero de 1862, por el que al noticiarse que el Gobernador habia dispuesto se nombraran comisiones encargadas de conducir á los ciudadanos omisos [en inscribirse en el registro de la Guardia nacional] ante los gefes de los cuerpos á que debieran pertenecer; se declaró: que cada uno de los comisionados llevaria una autorizacion expedida por el mismo Gobierno, con el retrato del portador, quien estaria obligado á presentarla á las personas contra quienes tuviera que proceder; y en caso de no hacerlo, podia ser aprehendido y consignado al repetido Gobierno, por cualquiera de los agentes del poder público, para que se le aplicase la pena impuesta á los que usurpan las funciones de la autoridad.

Comisiones de policía secreta: cómo acreditan serio. Por fin, no creo que debo omitir las siguientes prevenciones:—1.ª Aviso de la Jefatura de Policía de 28 de Enero de 1862, por el que se participó haberse expedido á cada uno de los individuos de la comision secreta un documento con la filiacion y retrato de aquel al ínargen; y que por lo mismo, cuando algun agente de policía, se presentase haciendo alguna reclamacion se le exija que manifieste el documento que acredite la legalidad de su mision, y de no verificarlo así, se asegure en persona, y se ponga á disposicion del ciudadano Gobernador del Distrito.—2.ª Aviso de 18 de Diciembre de 1862, por el que insistiéndose en la coaccion para inscripcion en la Guardia nacional,

se conmina á los ciudadanos con la aprehension de ellos por la policia, declarándose: que los agentes de este no podrán aprehender "sin acreditar antes á la persona á quien requieran para la presentacion del documento que justifique su inscripcion, la órden ó autorizacion en virtud de la cual proceden, sin cuyo requisito nadie estará obligado á exhibir sus documentos; y en ningun caso tendrá lugar la requisicion dentro del lugar domestico, á fin de impedir los abusos que se cometen por los fingidos agentes de policia." Véase, por fin, la anterior pág., 100 en donde se expuso que aun la tropa disfrazada debe llevar un *distintivo* que mostrar para que no se le haga resistencia.

Conduccion del desertor aprehendido. El art. 6.º del título 12, tratado, 6.º manda que estando el cuerpo del desertor fuera del punto en que se le aprehenda por la autoridad civil, el gefe de las armas mande una partida del cuerpo que se hallare mas inmediato mandada por aquel, y el gefe del cuerpo de la partida, avisará al del desertor para que envíe por él, *partiendo los dos cuerpos la distancia*; pero que si fuere mucha, se hará conducir de cuerpo en cuerpo segun estuvieren distribuidos, *vía recta*, hasta el destino de aquel en que debe incorporarse, "sin que á éste método de conduccion puedan excusarse los cuerpos de infantería, porque el reo sea de los de caballería ó dragones, ni estos porque el delincuente sea infante;" sin embargo de lo cual el mismo artículo manda á las justicias "no se excusen de conducir á los desertores [una vez que se les señala la gratificacion de dos reales por legua y por desertor], siempre que el Gefe de las armas ó el Comandante militar lo dispusiere, ó en otro cualquier caso que inopinadamente suceda ó importe al servicio, quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desde su entrega; pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocare la suerte; á cuyo fin tendrán cuidado las justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo." Véanse en la nota 2.ª la extractada circular de 7 de Setiembre de 1824; y adelante el art. 41 de la ley que se anota, sobre remision del desertor de un punto á otro.—Desde 1852, en que por vez última se imprimió la Ordenanza, jamás he presenciado ni sabido que se haya dado la gratificacion antes mencionada, aunque sí me consta que se ha impuesto la pena predicha sobre reemplazo, especialmente en tiempo de guerra, que es el único en que he prestado el servicio militar.—Creo que hoy solo en el caso de justificada culpabilidad ó criminalidad del conductor, en la evasion del reo, podrá aplicarse el art. 84 de la ley que se anota.—Sobre remision del desertor presentado en otro cuerpo, véase adelante el art. 41.

Secorro del desertor mientras no es entregado en su cuerpo. Tornando al repetido art. 6.º tit. 12, trat. 6.º, en él hay la prescripcion de que el socorro diario del desertor se haga por el cuerpo ó cuerpos que lo aprehendan y reciban, hasta que se incorpore con el á que pertenece, en inteligencia de que el primer cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato: éste reintegrará á aquel tomando su recibo, y continuará así: de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor."—Sobre estos socorros, he aquí las diversas disposiciones dictadas por la República:—1.ª Circular de 12 de Julio de 1826. Cuando los desertores se aprehendan en lugares distantes del de sus cuerpos, se les ministre el socorro diario de un real, y con el de real y medio se les atienda en los dias que tuviesen de marcha hasta incorporarse con sus cuerpos; y que remitiendo los justificantes de revista mensualmente el Comandante militar, Juez ó autoridad que aprenda al desertor al cuerpo de que dependa, en este se le abone todo el haber que le corresponde, y de él satisfará los cargos de lo que se le hubiere ministrado; á cuyo fin cuando remitan á los cuerpos á los desertores, anoten los socorros que les hayan ministrado.—2.ª Circular de 21 de Agosto de 1834.—Se observe la ya extractada de 12 de Julio de 1826.—3.ª Circular de 27 de Agosto de 1838.—Cuando se remitan desertores ó reemplazos, se envíen los justificantes de revista y de los suministros que se les hicieron: que á falta de empleados de hacienda, den aquellos los administradores de correos, las mismas autoridades civiles, ó los dueños ó encargados de las fincas rústicas, y que los ayuntamientos ó vecinos pueden suministrar los ranchos respectivos, á razon de un real por plaza á cada uno de los desertores ó reclusos en su tránsito, formando el cargo individual la

Tesorería respectiva, que pagará con puntualidad, etc.—4.ª Circular de 23 de Abril de 1857. Los desertores del Ejército que se presenten ó sean aprehendidos en diversos puntos de la República, mientras llegan á la capital mas inmediata para destinarse á los cuerpos, con cargo al que cada uno pertenezca, y por las gefaturas de hacienda ú oficinas subalternas, se les socorra á uno y medio reales diarios desde el dia primero hasta el en que se calcula que deban llegar al punto de su destino, para donde con la noticia y circunstancias de su prision y gasto que hayan hecho, se les haga trasladar inmediatamente.

Cargos pecuniarios á los desertores. Creo conveniente hacer aquí mérito de la doctrina de Colon en el párrafo 325 de sus Formularios, tomo 3.º, pág. 221, en donde dice: "Aunque los que desertan ocasionan con su fuga algunos daños y perjuicios á los regimientos, no tienen estos derecho á sus bienes, porque en la pena que se les impone está incluido el castigo que merecen, sobre lo cual hay dos resoluciones notables de la magestad del Señor Don Felipe V, de 28 de Mayo de 1725 y la otra de 9 de Octubre de 1728."—Esto debe entenderse, á mi juicio, respecto á las erogaciones que haya que hacer para solicitud y aprehension del desertor; pero no para el pago de los socorros que se les ministren, vestuario, armamento, caballos y demas objetos que se lleve, de todo lo que habrá que hacérsele cargos.—En la Circular de 27 de Julio de 1826, que trata del arreglo de la caja de los cuerpos del Ejército (y corre en la pág. 120 y siguientes del tomo de Enero á Junio de 1836 de la Recopilacion de Arrillaga) se dice:—"La cuenta de desertores formará un fondo para reemplazarse con lo que estos se llevan al tiempo de su fuga, y equilibrar la deuda de unos con el a cance de los otros: las prendas que dejen serán abonables al desertor, haciendo una almoneda de ellas, y las que se lleven, les serán cargables, con la proporcion de que si desertaren en el término de la tercera parte del uso del vestuario, les serán cargadas por todo el valor que hayan tenido; si despues de concluida la mitad del tiempo de su duracion, solo se le cargará la mitad del valor; y si solo faltan tres meses ó menos para su duracion, no se le cargará nada, pues que ya lo tiene devengado.—Esta cuenta debe tener su separacion en la caja del cuerpo, luego que se verifique la consumacion del delito, y se practique la almoneda, se ajustará al desertor, y se pasará en cuenta á la caja, para que abonando esta lo correspondiente al vestuario ó prendas del desertor, se le abone al fondo el haber y alcance que este haya dejado, ó se cargue al mismo fondo la deuda que resulte."—Véanse los artículos 81 y 83 del Reglamento de pagadores de 1851, y circular de 7 de Marzo de 1855 corrientes en la pág. 70 y 71 del tomo 1.º de esta obra, en donde por error del cajista aparece la segunda con fecha del año de 1851.

Averiguacion sobre cómplices y encubridores del desertor aprehendido. "Luego que cualquiera justicia prenda algun desertor (dice el art. 4.º del tit. 12, trat. 8.º de la Ordenanza del Ejército), le recibirá por Escribano ó fiel de fechos, (que era el que suplía al Escribano del Ayuntamiento), declaracion de los pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de paisano ó de soldado: si ha cambiado ó vendido la que traía, y á qué persona: si algunas le han ocultado, ó conocido por desertor no han dado cuenta á las justicias, ó estas le han permitido residir en sus distritos" En seguida previno: que la misma justicia (ordinaria) examinara á los cómplices ó tolerantes del desertor, si eran de su jurisdiccion, remitiendo exhorto para igual fin al juez del punto en que residiesen los que no lo fueren; y que cuando la justicia militar exijiese las diligencias de tales averiguaciones, ó cuando estuvieran concluidas, se le entregaran con los reos para que los juzgase.—La averiguacion sobre los puntos marcados arriba con letra cursiva, sin duda debe hacerse; pero no por el juez ordinario, porque la ley de 15 de Setiembre de 1857, en su art. 7.º, (páginas 101 del tomo 1.º), confía únicamente á las autoridades civiles aprehender á los reos infractanti y practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser PURAMENTE MILITARES "como lo es el de desercion" quedan sin embargo sometidos al fuero de guerra; y aun en estos declara que solo procederá á prevencion con las autoridades militares.—La averiguacion sobre disimulo de la persona particular, que no aprehendia ó denunciaba al desertor, era

"ART. 8.º El soldado que siendo sentenciado á servir diez años en uno de los cuerpos de las costas, desertare antes de su incorporacion, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo cuerpo á que hubiese sido destinado."

"ART. 9.º El soldado que habiendo sido sentenciado á servir en uno de los cuerpos de las costas, y que estando ya incorporado incurriere en el delito de desercion sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4.º; haciéndose las distinciones expresadas en los artículos 2.º y 3.º, con la diferencia de que el tiempo de la prision será el de seis meses haciendo su servicio."

"ART. 10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas [sin circunstancia agravante] serán sentenciados por diez años á las tropas de marina."

"ART. 11. Los desertores de primera de los cuerpos de marina, sufrirán la pena señalada en el art. 9.º, haciéndose las distinciones que expresan los artículos 2.º y 3.º"

"ART. 12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5.º y 6.º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, recargándoseles dos años por cada desercion que vuelvan á cometer." (8)

DESERTORES DE LOS CUERPOS ACTIVOS.

"ART. 13. Cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen sobre las armas ó en asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los permanentes." [9]

indispensable en el antiguo régimen militar.

Denuncia y persecucion del desertor por particulares: si acaso son obligatorias. Con efecto, el art. 3.º del mismo tit. 12, trat. 8.º declara: que todos tienen obligacion de descubrir y asegurar los desertores: que los individuos que tuviesen noticia de los desertores y no los declarasen á las justicias, por el mismo hecho [siempre que en cualquiera tiempo se justificara con suficientes pruebas], quedarán obligados á satisfacer al regimiento doce pesos para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevó y á mas, las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados y no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurrirán las justicias omisas en estas diligencias: con advertencia de que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio regimiento, por el tiempo que este debia servir, como no sea menos de cuatro años.—La parte transcrita es sumamente severa y quizá por eso no se adoptó por la ley que se anota.—Véase la nota 6.ª de la ley de 5 de Enero de 1857, pág. 758 de la parte tercera del tomo 2.º, sobre conocimiento del delito ageno.

Penas de marina: son inaplicables: su conmutacion. (8) GRUMETE en los buques de guerra es: el individuo que hace servicio de criado, y que corresponde al que en nuestra marina mercante se llama por unos mozo y por otros indebidamente mayordomo.—Ya en las páginas 805 y siguientes de la parte 2.ª del tomo 2.º quedó dicho que las penas de servicio en la Marina son inaplicables, porque no tenemos Armada; así es que las penas que debieran extinguirse en ésta, se conmutarán en recargo de servicio en los cuerpos de las costas ó en otros castigos proporcionales al arbitrio del jurado, tan peligroso, como queda dicho en la citada página 805.

Disposiciones sobre milicia activa. (9) En la actualidad no existen cuerpos activos sobre las armas. Sobre esta clase de milicia, hé aquí la noticia de varias disposiciones:—Declaracion de Milicias de 1767.—Decreto de 21 de Marzo de 1825

DESERTORES DE LAS TROPAS DE LOS ESTADOS INTERNOS DE ORIENTE Y OCCIDENTE.

"ART. 14. Los desertores de primera con las distinciones expresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sufrirán las penas señaladas en dichos artículos."

"ART. 15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los artículos 5.º y 6.º, sufrirán la pena de servir por diez años en los cuerpos de las costas, ó en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera, con el recargo del tiempo que faltaron, y los desertores de los cuerpos de la frontera, serán sentenciados á servir por diez años en los cuerpos de Veracruz." [10]

sobre banderas, estandartes, números y nombre de su correspondiente Estado, que llevarán los cuerpos activos.—Decreto de 24 de Mayo de 1825, sobre inspeccion general de la milicia activa.—Provid. de 28 de Enero de 1828, sobre que en su clase no pasen los sargentos activos á los cuerpos permanentes.—Provid. de 23 de Setiembre de 1828 sobre premios, retiro y abono de tiempo á los activos.—Prop. de 20 de Junio de 1829 sobre abono de gratificacion de armas á los mismos.—Prov. de 24 de Setiembre de 1829, sobre que la gente de un Estado no se admita en los cuerpos activos de otro.—Circ. de 19 de Octubre de 1829 sobre que no se manden á los cuerpos activos sino á los permanentes, los sentenciados al servicio de las armas.—Circ. de 6 de Junio de 1831 sobre que solo cuando los segundos ayudantes de cuerpos activos esten sobre las armas, se les abone por cuenta de sueldo el décimo.—Resol. de 11 de Mayo de 1832 sobre abono del noveno á los capitanes mas antiguos de los batallones activos.—Circ. de 12 de Junio de 1835 sobre fondo de milicianos rebajados del servicio.—Circular de 18 de Setiembre de 1835 sobre abono de antigüedad á los oficiales milicianos que pasan á veteranos.—Circ. de 30 de Noviembre de 1848 sobre que no se llame al servicio á los individuos de milicia activa, sin órden del Gobierno.—Circ. de 31 de Octubre de 1850, sobre fuero de activos en receso.—Circ. de 6 de Marzo de 1853 declarando el vigor de la Declaracion de Milicias de 1767 con las reformas hechas hasta 30 de Noviembre de 1847.—Orden de 29 de Octubre de 1853 sobre la manera de cubrir las vacantes de oficialidad de cuerpos activos.—Circ. de 21 de Noviembre de 1855 que puso en receso á los cuerpos de milicia activa.—La invasion francesa puso en pié de guerra á todas las fuerzas de la Milicia de la República, y terminada la campaña, fué preciso que se redujesen las mismas; á cuyo fin por Circ. de 5 de Agosto de 1867 el Ministro de la Guerra C. Ignacio Mejía, previno: que los Guardias nacionales que se hallaban sin colocacion quedasen en asamblea, y en receso los Milicianos Activos y Auxiliares del Ejército sin necesidad de Orden especial al efecto: que se auxiliara á los mismos con algunas cantidades para que pudieran tornar á sus domicilios; y que en las pretensiones de empleos fueran atendidos de preferencia á cualquiera individuo que no hubiera prestado los servicios que ellos.—De esta manera los mas ameritados defensores constantes de la Independencia y de la Libertad dejaron el puesto de honor que habian conservado en la campaña, á los soldados del Ejército permanente que rodea al Gobierno.

Anillares del Ejército: Disposiciones relativas. El Decreto de 21 de Noviembre de 1853 contiene las obligaciones, fuero etc., de los expresados Auxiliares; y el Decreto de 4 de Diciembre de 1856 trata de la organizacion, uniforme, instruccion, haberes, recompensas, etc. de los mismos. Respecto á la Guardia nacional, terminada la ley que se anota, dará la de organizacion de aquella.

Compañías presidiales.—Colonias militares.—Su creacion: no existen; pero se gastan seiscientos mil pesos anuales, que debian aplicarseles. [10] Las tropas de que hablan estos artículos, son las de Compañías presidiales permanentes para la persecucion de los bárbaros en los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Sonora y Tamaulipas, que fueron adoptadas por el art. 46 del Decreto de 8 de Setiembre de 1857, con la dotacion de fuerza señalada por la ley de 21 de Marzo de 1826.—Las disposiciones del citado Decreto de 1857 y las de los artículos que se anotan, ya no estan en vigor, pues el Decreto de 27 de Abril de